



Recurso nº 340/2018 C.A. Principado de Asturias 21/2018]

Resolución nº 460/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 4 de mayo de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.C.E., en su propio nombre y derecho, contra el acuerdo de exclusión en el procedimiento abierto para el suministro de *“material desechable de cirugía laparoscópica, mediante procedimiento abierto, Expte. SC/62-17”*, del Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias ha tramitado el procedimiento abierto para la licitación del contrato de suministro de *“material desechable de cirugía laparoscópica, mediante procedimiento abierto, Expte. SC/62-17”*.

El contrato se divide en dieciocho lotes.

El valor estimado del contrato es de 8.718.960 €, IVA excluido.

El presupuesto base de licitación es de 2.906.320 euros, según el PCAP y el anuncio de licitación.

La licitación se tramitó por medio del procedimiento abierto, ex. Arts. 138.2, 157 a 161 del TRLCSP.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento



General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 5 de enero de 2018 y en el BOE de 15 de enero de 2018.

Tercero. Consta acreditado en el expediente que presentaron ofertas los siguientes licitadores:

- APPLIED MEDICAL DISTRIBUTION EUROPE B.V.
- ASSUT EUROPE IBERICA, S.L.
- B BRAUN SURGICAL. S.A.
- COLOPLAST PRODUCTOS MEDICOS, S.A.
- DEXTROMEDICA, S.L.
- DGM VASCULAR, S..L.
- GSA NORTE, S.A.
- HORTAS SUMINISTROS. S.L.
- HOSPIFER SERUMESPA. S.L.
- IGROBE RODAR 2001 , S.L.
- IHT MEDICAL. S.A.
- INTERSURGICAL ESPANA. S.L
- KARL STORZ ENDOSCOPIA IBERICA. S.A.
- LELEMAN. S.L
- MBA INCORPORADO. S.L.
- MEDGROWTH INTERNATIONAL. S.L.
- MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.U
- MEDTRONIC IBERICA, S.A.
- MOLNLYCKE HEALT CARE. S.L.
- OPTILAB, S.L.
- PALEX MEDICAL. S.A.
- PANAVAL. S.L.
- PRIM. S.A.
- PRODUCTOS ESPECIALES NEOMEDIC



- INTERNATIONAL, S.L
- SISTEMAS INTEGRALES DE MEDICINA.
- STRYKER IBERIA. S.L.
- SUMINISTROS MEDICOS MEP. S.L.
- ZETAMED, S.L.

Como refleja el acta de la Mesa de Contratación celebrada el día 8 de marzo de 2018, tras la apertura del sobre nº 1, se solicita subsanación de la documentación presentada, entre otras, por la empresa PRODUCTOS ESPECIALES NEOMEDIC INTERNATIONAL, S.L. a la que se pide:

- Que aporte la declaración (Anexo 6 del pliego de cláusulas administrativas particulares) sobre la concurrencia o no, a la licitación de empresas vinculadas

- Que complete el apartado A, relativo a la información sobre el operador económico: indicación del lote o lotes para los cuales desea presentar oferta y el apartado IV, criterios de selección: C - Capacidad técnica y profesional del Documento Europeo Único de Contratación

En el Anexo 6 (Declaración de empresas vinculadas) aportado en la subsanación de la documentación general del sobre nº 1, el representante de la empresa "PRODUCTOS ESPECIALES NEOMEDIC INTERNATIONAL, S.L.", declaró que no concurre presentando diferentes proposiciones, empresas vinculadas en el sentido expresado en el artículo 42.1. del Código de Comercio. En igual sentido negativo se pronuncia la empresa "ZETAMED,S.L." en su declaración del Anexo 6.

Cuarto. La Mesa de Contratación, en el acta de 19 de marzo de 2018, acuerda la exclusión en los lotes 1, 2, 8, 10, 12 y 18 de ZETAMED, por aportar solvencia técnica y medios a través de otra licitadora PRODUCTOS ESPECIALES NEOMEDIC INTERNATIONAL SL, habiendo ambas licitado para dichos lotes. En concreto, en dicho acuerdo se recoge lo siguiente:

A la vista de esta documentación, se considera correcta la presentada por dichas empresas a excepción de la aportada por la empresa ZETAMED SL, que aporta la solvencia técnica



y medios a través de la empresa PRODUCTOS ESPECIALES NEOMEDIC INTERNATIONAL SL que también participa en la licitación, lo que contraviene el Art. 145.3 TRLCSP. Por ello, la Mesa de Contratación propone excluir a las dos empresas de aquellos lotes en los que coinciden, es decir, de los lotes 1, 2, 8, 10, 12 y 18.

Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso especial.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe. Ha presentado alegaciones la empresa STRYKER IBERIA, S.L.

Sexto. El 10 de abril de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, evacuando dicho trámite la empresa STRYKER IBERIA, S.L. en fecha 17 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, publicado en el BOE el día 28 de octubre de 2013 y cuya prórroga tácita se acordó por Resolución de 8 de septiembre de 2016, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE nº 224 de fecha 16 de septiembre de 2016. Ello porque la publicación de la licitación tuvo lugar el día 5 de enero de 2018, antes del día 9 de marzo de 2018 cuando tuvo lugar la entrada en vigor la Ley 9/2017, en virtud de lo previsto en la DT 1ª de ésta.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado es 8.718.960 €, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1.a) del TRLCSP.



En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es el acuerdo de exclusión del recurrente, susceptible de impugnación conforme al artículo 40.2.b) del TRCLSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Como se pone de relieve en el informe del Órgano de Contratación y en el escrito de alegaciones de STRYKER IBERIA, S.L., el Art. 44.1 TRLCSP exige, para la iniciación del procedimiento de recurso, que se presente un anuncio del mismo, lo que no se ha hecho por la parte recurrente, que presenta directamente escrito de interposición en el registro del Órgano de Contratación, quizá por considerar ya aplicable la Ley 9/2018 de Contratos del Sector Público, que no exige el citado anuncio.

Ello no obstante, el artículo 17 del RD 814/2015 determina que:

Artículo 17. Presentación ante el órgano de contratación.

La presentación del escrito de interposición ante el órgano de contratación producirá, además, los efectos del anuncio de recurso.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición del recurso se ha formulado dentro de plazo, como ya ha declarado este Tribunal en ocasiones anteriores.

Cuarto. La legitimación se regula en el Art. 42 TRLCSP, que señala que “*Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso*”.



En el presente caso, la parte recurrente D. A.C.E. presenta un escrito manifestando que actúa en su propio nombre y derecho, por lo que carece de legitimación para recurrir, puesto que dicha persona física no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

El recurso debe ser, pues, inadmitido.

Quinto. Además, se observa que el escrito de interposición de recurso carece de motivación alguna. De su lectura parece que el mismo fuera una versión inacabada del recurso, en la medida en que aparecen corchetes que incluyen términos sin especificar, por ejemplo, en el propio encabezamiento del escrito se dice AL [ÓRGANO] sin determinar cuál es el órgano competente para conocer del recurso. Esta falta de concreción se pone especialmente de relieve en el fundamento de derecho primero, cuando se dice “*al calificarse el contrato como [ESPECIFICAR] (3) y versar sobre [ESPECIFICAR] (2) correspondiendo a ese órgano al que me dirijo, en virtud de [ESPECIFICAR] (1) el conocimiento y la resolución del mismo*”.

Y sobre todo en el fundamento de derecho tercero, cuando se dice:

TERCERO. En lo que respecta al fondo del asunto, resulta que [DESCRIPCION]. (el subrayado es nuestro).

Por todo lo expuesto, **SOLICITO:**

(....)

Resulta patente que el escrito presentado es indeterminado y se trata de una versión preliminar del recurso, en el que no se expresan de forma motivada las razones que fundamentan el recurso, tal y como exige el Art. 44.4 TRLCSP, lo que impide pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.C.E., en su propio nombre y derecho, contra el acuerdo de exclusión en el procedimiento abierto para el suministro de “*material desechable de cirugía laparoscópica, mediante procedimiento abierto, Expte. SC/62-17*”, del Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el Art. 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.